

EJEC. 114-2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., julio 2 de 2020. En la fecha al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto, la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

EL apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, solicita al Despacho se libre orden de pago en favor de su representada y en contra de TIAM LTDA. por la suma de \$10.396.613,00, más los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados, por las cotizaciones obligatorias que se causen por los periodos posteriores a la presentación de la demanda, por las costas y agencias en derecho-.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.-**

El Artículo 100 del Código de Procedimiento de Trabajo y Seguridad Social, por su parte indica: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firma."

Por su parte el Art. 422 del Código General el proceso, promulga: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...".

Con base en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por lo que de entrada se garantiza la legitimidad de AFP Porvenir S.A, para adelantar la acción ejecutiva que se presenta.

Se presenta como título de recaudo para la presente ejecución, la liquidación de aportes realizada por la entidad el 26 de febrero de 2020, (folio 4 a 6), tal documental por mandamiento legal, presta mérito ejecutivo conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por su parte el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

*"(...) Artículo 5 Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de*

*cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*  
(Subrayado fuera del texto).

Se aporta carta de fecha 26 de diciembre de 2020, donde se requiere al ejecutado el pago de los aportes (fl. 9), requisito este que debe hacerse previo a la emisión de las liquidaciones, de conformidad con lo antes transcrito.

Ahora bien a folio 7 del expediente obra la constancia de haberse enviado el requerimiento al accionado con fecha 28 de diciembre de 2019 pero con constancia de **haberse recibido por parte de la señora Magnolia Giraldo**

Teniendo en cuenta que no fue posible notificar al accionado pues la comunicación se devolvió con constancia de **recibo por parte de la señora Magolia Giraldo**, sin poderse establecer que la misma sea empleada o que allí funcionara la sociedad demandada, es por lo que se establece que el requerimiento no cumplió con las exigencias determinadas por el inciso 2º. Del artículo 5º. Del Decreto 2633 de 1994, por lo que el título ejecutivo carece de exigibilidad pues el accionado no tuvo conocimiento del mismo, ya que tampoco se puede contabilizar los términos para emitir la liquidación título base de recaudo ejecutivo y si bien la norma no señala una ritualidad, lo cierto que se debe garantizar y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa -.

Teniendo en cuenta lo anterior el título ejecutivo carece de requisitos de exigibilidad, expresividad y claridad razón por la cual no se libraré la orden de pago.

En Consecuencia de lo anteriormente anotado, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-.

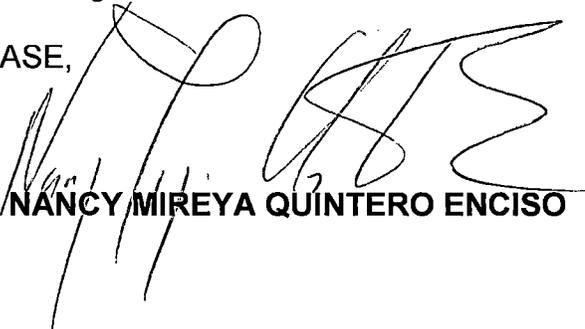
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NÉGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la AFP PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado en contra de TIAM LTDA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor en los libros radicadores.

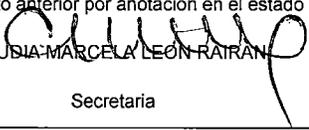
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Hoy julio 8 de 2020  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 77

  
CLAUDIA MARCELA LEÓN RAI RAN

Secretaria